

---

# GAZETA DE MURCIA

DEL MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 1813.

---

*Concluye la Sesion del dia 12 de febrero.*

¿ Los dexaremos que continuen profanados, ó sirviendo á usos profanos? Sé que algunos permanecen como los dexaron los enemigos: ¿ Donde está nuestro zelo por la casa de Dios y culto divino? La religion de V. M. no puede aprobar esto, y menos estorbar que los religiosos usen de sus iglesias, y conventos, y de todo lo que les pertenezca, como qualquiera particular y corporacion de la monarquia. La proteccion y defensa de las cosas y personas eclesiásticas, es obligacion inherente de la potestad soberana. El concilio Tridentino sesion 25 cap. 2. encarga á los Príncipes temporales que guarden y hagan guardar la inmunidad eclesiástica, que es de derecho divino y canónico. *Ordinatione divina et Sacris canonibus instituta.* Dá facultad á los regales para poseer bienes muebles y raices, y manda que los administren los mismos religiosos. (Ses. 25. cap. II. y III.) Felipe I. recibido el concilio, dice en la cédula que expidió para publicar lo en estos reynos, que se obliga á guardar sus decretos como hijo de la Iglesia, no menos que sus progenitores, y manda á todos los tribunales y jueces del reyno, que lo guarden, y hagan guardar y cumplir. En esta posesion y goce han estado hasta

